

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

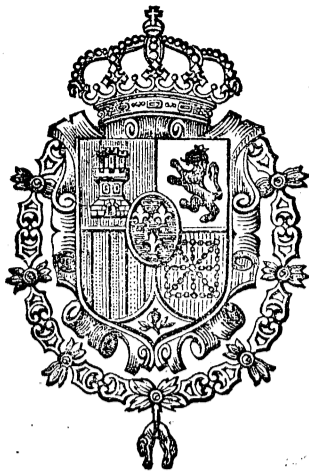
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de anastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuarios se reciben en la Administración: á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Inspectores del trabajo, los designados por las Juntas de Reformas sociales y los dueños de fábricas y talleres se atengan á la doctrina sustentada en el informe del Instituto de Reformas Sociales que se publica.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien, para su provisión, las vacantes de Cátedras que se expresan.

Otras de personal.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Resolución recaída en pleito seguido á instancia de Don Romualdo Jiménez Beltrán.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes actual.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de Aduanas.—Precio medio general del trigo en los mercados reguladores de Castilla durante la semana que media desde los días 15 al 21 de Julio actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Lista de los pasajeros españoles fallecidos ó desaparecidos en el naufragio del vapor Poitón.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de 75 toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramiento del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Inglés en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa y lista de aspirantes á la misma.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. José Antonio Calvo para la ocupación permanente de un trozo de terreno en la ría de Santa Marta de Ortigueira (Coruña).

Concediendo autorización á la Sociedad Marina auxiliante de patronos pescadores de Pueblo Nuevo del Mar, en Valencia, en la playa de Levante de dicha capital, para ocupación de unos terrenos.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Subsanando un error padecido en la condición V de las económicas del pliego de condiciones para la subasta de la casa de labor de la Escuela práctica de Agricultura de Ciudad Real.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga.—Citando á los individuos que se mencionan.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta de las

obras de reparación necesarias en los almacenes del Montón.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subastas para el usufructo de las almadrabas denominadas El Terrón, Reina Regente y Panta Umbria.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional del Burgo.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Empresa Stephenson.—Compañía anónima ferroviaria Vasco-Castellana.—Banco de España (sucursal de la Coruña).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Royal Insurance Company.—Sociedad anónima Iberia Concesionaria.—Aguas minero medicinales de Marmolejo.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 93 y 94 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreiras, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1906, D. José García Amado y D. José López Breulla, debidamente representados, propusieron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de retener contra D. Antonio López Mallón y D. Manuel Moure Gabín, exponiendo: que en unión de éstos y demás vecinos del lugar de Guldris vienen disfrutando, en concepto de dueños y pro indiviso entre todos, un campo ó terreno inculdo, llamado Braña de Riveiro, sito en el expresado lugar, en cuya posesión quieta y pacífica y no interrumpida ellos y sus causahabientes se hallan desde tiempo inmemorial; que al comenzar el año, los demandados intentaron hacerse dueños absolutos de la mayor parte del mencionado terreno, perturbando en aquella posesión á los demandantes, cerrando con un muro, construido en el mes de Febrero, una gran porción de aquél, impidiendo con ello á los demás copartícipes el disfrute de su posesión, y además, pretendiendo demostrar que eran dueños de la expresada finca, se atribuyeron su propiedad en denuncia propuesta ante el Juzgado municipal contra los demandados y otros vecinos de Guldris por daños causados en el referido muro. Terminan con la súplica de que se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á la finca al ser y estado que antes tenía y requiriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical que previene el art. 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil y señalado día para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Santa Comba y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que D. Antonio López Mallón, en 2 de Marzo de 1906, interesó del expresado Ayuntamiento autorización para cerrar con un muro el terreno comunal á que la demanda se refiere, para evitar que los ganados tuvieran por él fácil acceso á una finca de su propiedad lindante con aquélla, y que la Corporación municipal, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Policía urbana y rural, acordó en 8 de dicho mes acceder á lo solicitado, estableciendo, entre otras condiciones, que el trozo que se cierre, practicado en la forma que allí se determina, ha de continuar perteneciendo, como hasta entonces, al común de vecinos, encontrándose siempre á disposición del Ayuntamiento. Fúndase el requerimiento en que, según dispone el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en asuntos de su competencia; y en que habiéndose realizado el cierre del terreno comunal de que se trata en virtud de autorización concedida por la Corporación municipal, el interdicto contraría tal resolución, adoptada en materia de su exclusiva competencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no debiendo haberse tramitado tal demanda por prohibirlo el citado art. 89 de la expresada ley, según se ha declarado en constante jurisprudencia dictada sobre la materia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la cuestión que se ventila se reduce á determinar si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al autorizar la construcción de un muro en la finca llamada Braña de Riveiro; que ésta es de propiedad particular, según se acreditó con la información practicada en el interdicto, sin que altere su naturaleza de privada la circunstancia de hallarse en indivisión entre varios partícipes; que carece, por lo tanto, de virtualidad la afirmación hecha por el Ayuntamiento de que el terreno es comunal, pues ni constan las razones en que se funde, ni puede admitirse que una Autoridad gubernativa se arrogue derechos de dominio que sólo los Tribunales de justicia

pueden otorgar; que se trata, por consiguiente, de una cuestión de carácter civil, y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los artículos que cita de la ley Municipal, no podía extenderse á resolver tales cuestiones, que competen únicamente á los Tribunales ordinarios; y que el interdicto no fué promovido contra providencia alguna administrativa, sino contra un acto ejecutado con anterioridad á la autorización concedida por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 73 de la misma disposición legal, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular á los siguientes: 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto propuesto en 30 de Mayo de 1906 por D. José García Amado y otro para recobrar la posesión de un terreno, en que se han considerado perturbados con la construcción de un muro, llevada á cabo en el mismo en el mes de Febrero por los demandados D. Manuel Moure y D. Antonio López Mallón, quienes entre ambas fechas obtuvieron autorización del Ayuntamiento para realizarlo:

2.º Que en medio de las opuestas calificaciones que se hacen del campo ó terreno llamado Braña de Riveiro, según los demandantes, de su propiedad, y en concepto del Ayuntamiento de Santa Comba, comunal, ambas sin comprobación, existe el acuerdo municipal

de 8 de Marzo de 1906, que no consta fuese dictado con extralimitación, por lo que se ha de evitar adelantar juicio ó aserto sobre si fué ó no abusivo, ateniéndose al presente *statu quo*, que sólo podrán definir los Tribunales, si les es sometido el litigio:

3.º Que en tal concepto y hasta tanto que otra cosa se determine por los Tribunales en el competente juicio de propiedad, estando encomendado á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, es indudable que la autorización concedida por el de Santa Comba á D. Antonio López Mallón y D. Manuel Mouro fué otorgada en virtud de las facultades que á dichas Corporaciones conceden las disposiciones legales vigentes, y que debe tener la efectividad que á los acuerdos en tal forma dictados corresponde:

4.º Que, por lo tanto, es improcedente el interdicto, propuesto con posterioridad á la expresada autorización del Ayuntamiento, porque á tales Corporaciones incumbe conocer de las reclamaciones que se intenten sobre el uso y aprovechamiento de los bienes comunales, y, además, porque de prosperar lo solicitado en la demanda vendría á dejarse para lo sucesivo sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual prohíbe el art. 89 de la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez municipal de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1906, D. Joaquín de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Aguilar, demandó, en juicio civil verbal, á la Compañía arrendataria del contingento provincial de Córdoba, titulada Hernández y Compañía, para que le abonase en el acto la cantidad de 58 pesetas y 25 céntimos, importe de los derechos devengados en un expediente instado por dicha Compañía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar:

Que señalado día para la celebración del juicio, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo como principal fundamento el de que los derechos que se dicen devengados lo fueron en un expediente de procedimiento de apremio por débitos al contingento provincial, constituyendo tal extremo una incidencia del mismo de carácter administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la reclamación de honorarios formulada ante el Juzgado por el Escribano Don Joaquín de Heredia á virtud de diligencias practicadas dentro del círculo de sus atribuciones y á instancia de una Empresa particular no podía conceptuarse como una incidencia del expediente administrativo de apremio, puesto que ninguna relación guardaba con el asunto principal, ni para nada, por ser independiente de él, había de influir en la resolución del mismo; y que los honorarios devengados por el demandante se hallaban regulados por los vigentes Aranceles judiciales, por lo que ninguna otra Autoridad sino la judicial era la competente para conocer de cuanto con la aplicación de aquéllas se relacione, habiéndolo así reconocido la propia Instrucción de 26 de Abril de 1900 al asignar dietas á los Agentes ejecutivos y guardar silencio respecto de los funcionarios del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley previsual orgánica vigente del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando que la demanda formulada por el Escribano Heredia y Crespo es innegablemente de carácter civil, desde cualquier punto de vista que se la examine, sin que pueda reputarse como una incidencia del expediente administrativo de apremio; en que los honorarios reclamados por el actor se devengaron, siendo, en su virtud, únicas competentes para conocer de la misma las Autoridades del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José González de la Cotera y Orlando.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de la Armada D. Esteban Almeda y Martínez Gallegos.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
**José Ferrándiz.**

Extracto de los servicios prestados por el Capitán de navío D. Esteban Almeda y Martínez Gallegos.

Ingresó en el Colegio Naval militar en 1.º de Julio de 1859. De Guardia marina navegó en el año 1862 en la fragata *Esperanza*, formando parte de la escuadra revistada en Alicante por el Sr. Ministro de Marina; transbordado á la *Princesa de Asturias*, salió para Santo Domingo y la Habana, conduciendo al primer punto el Cabildo eclesiástico con el Arzobispo; estuvo navegando por la isla de Cuba, Santo Domingo, Haití, Puerto Rico, Costa Firme y los Estados Unidos de América, con las fragatas *Princesa de Asturias*, *Lealtad*, *Carmen* y *Gerona*, asistiendo con el segundo de dichos buques al bombardeo y toma de Monte-Cristy y sus fuertes (isla de Santo Domingo) los días 16 y 17 de Mayo de 1864; regresado á la Península, navegó por las costas del Mediterráneo, Galicia y Portugal con los vapores *Ferrol*, *Colón* y *San Quintín* y fragata *Almansa*; en Diciembre de 1868 fué promovido á Alférez de navío y embarcó en la goleta *Edetana*, con cuyo buque navegó por las Baleares, Mediterráneo y Cádiz, hasta Diciembre de 1870, que se trasladó á la isla de Cuba; en dicho apostadero navegó con los cañoneros *Oriollo* y *Alarma* y corbeta *Tornado*, con los que asistió á varios desembarcos y estuvo cruzando por costa enemiga; encargado del mando de la cañonera *Viva*, mantuvo un constante crucero durante tres meses.

El día 1.º de Noviembre de 1873, con dicha cañonera, y con sólo siete hombres de dotación, sostuvo el ataque de la partida insurrecta de Vicente García, compuesta de 800 hombres, ataque que duró desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la mañana, que se retiró el enemigo con muchas bajas, y dando por resultado salvar el fuerte y campamento del Guamo (Rio Cauto); volvió el enemigo á atacar en la misma forma los días 2 y 3, con el mismo resultado. Por estos hechos fué recompensado con el empleo de Capitán de Infantería de Marina y Cruz roja del Mérito naval; regresado á la Península, fué destinado á la escuadra del Cantábrico con el vapor *Colón*, asistiendo al bombardeo y toma del castillo de San Marcos á los carlistas en Pasages. Ascendido á Teniente de navío en Noviembre de 1874, transbordó al vapor *León*, de segundo Comandante, navegando por las costas del Cantábrico y las de Francia. En Enero de 1875 se encargó del mando del buque por fallecimiento del Comandante, hasta el mes de Marzo, que volvió á quedar de segundo Comandante; en Mayo dejó de pertenecer á la escuadra y salió para el Ferrol, Cádiz, Cartagena y Valencia; salió para las costas de Marruecos para hacer la recaudación y visitar Mahón, quedando después incorporado á la escuadrilla de operaciones de los Alfaques hasta Diciembre, que cesó en ellas y volvió á las costas de Marruecos á hacer la recaudación, visitando después varios puertos de las costas de España, Italia, Francia, Baleares y puertos del Norte de África; nombrado segundo Comandante del vapor *San Antonio*, salió con dicho buque para América, recorriendo los puertos de la costa Norte y Sur de la isla de Cuba; regresó á España con la fragata *Villa de Madrid*, arribando á Halifax (Nueva Escocia) á causa de un huracán; vuelto á Cuba, desempeñó el mando del cañonero *Yumury*, y con el varias comisiones de importancia, efectuando cruceros y tomando parte en desembarcos con fuerzas del Ejército y mandando columnas; por estos servicios fué recompensado con el grado de Teniente Coronel del Ejército, hallándose ya en posesión de empleo de Comandante de Infantería de Marina por la campaña carlista; posteriormente se le concedió el empleo de Comandante de Ejército; regresó á España por cumplido, y en Septiembre del mismo año volvió á Cuba, donde prestó sus servicios, primero como Auxiliar de Armas, y después con los mandos de los cañoneros *Martín Álvarez*, *Vigia* y *Oriollo*, regresando á España terminada su campaña.

El año 1880 embarcó en la fragata *Concepción* con el cargo de la derrota y salió para la Habana; allí tomó el mando del cañonero *Cazador* hasta Febrero de 1886, que por cumplido cesó en él, y tomó el del pallebot *Marqués de Rubalcaba*, en el que cesó por desarme del buque, y pasó á Puerto Rico á encargarse de la Ayudantía de Marina de Arroyo (Guayama) hasta Febrero de 1887, que por ascenso á Teniente de navío de primera clase por Real orden de 17 de Noviembre del año anterior regresó á España, y fué nombrado Oficial especial de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de cuyo destino se encargó en el mes de Marzo del mismo año. Se le concedió la Cruz de San Hermenegildo por antigüedad de 21 de Diciembre de 1878; el 14 de Marzo de 1889 fué promovido al empleo de Capitán de fragata, y por Real orden de 11 de Abril se le concedió la Placa de San Hermenegildo, con antigüedad de 21 de Diciembre de 1888.

En Marzo de 1890 cesó por cumplido en el destino, y fué destinado á la isla de Cuba; al llegar se encargó de la Ayudantía de Marina de Cárdenas interinamente; cesó y tomó posesión del destino de Secretario de la Comandancia general del Apostadero y Escuadra; cumplido el 2 de Agosto de 1892, se hizo cargo de la Comandancia de la provincia de Nuevitás hasta Junio de 1893, que tomó el mando del Arsenal de la Habana, y al cumplir en el año 1895 regresó á España, y fué destinado al Centro Consultivo, en el que cesó en Marzo de 1896 por haber sido nombrado Ayudante de Marina de Ponce (Puerto Rico); el 21 de Octubre se le concedió el sueldo de Coronel de Ejército desde 8 de Junio del mismo; el 21 de Abril de 1897 fué promovido al empleo de Capitán de navío y nombrado Comandante del Arsenal de la Habana, de cuyo destino se encargó el 26 de Junio.

Terminada la guerra con los Estados Unidos, regresó á España; por Real orden de 21 de Diciembre de 1898 se le concedió la Cruz de tercera clase del Mérito naval, pensionada, por sus servicios durante el mando del Arsenal; en Marzo de 1899 tomó posesión del destino de Auxiliar del Centro Consultivo; por Real orden de 28 de Abril le fué concedida la Cruz de tercera clase con distintivo rojo por sus meritorios servicios durante la guerra con los Estados Unidos mandando el Arsenal de la Habana.

Presidió dos veces los exámenes para ingreso en la Escuela Naval; en Febrero de 1901 se encargó del Negociado primero de la Dirección del Personal, en cuyo destino cesó en Septiembre del mismo año para encargarse de la Dirección de Hidrografía. En Mayo cesó para tomar el mando del guardacostas acorazado *Vitoria*, con el que salió de Cartagena para Ferrol y llegó el 29; el 15 de Febrero del año siguiente entregó el mando y tomó en Algeciras el del acorazado *Numancia*, cuyo mando entregó por cumplido el 7 de Junio de 1905; con este buque desempeñó distintas comisiones, entre ellas dos viajes convoyando á S. M.; otra recibiendo en Mahón al Emperador de Alemania; hacer los honores á los restos del Rey D. Jaime á su llegada á Palma de Mallorca, y últimamente conducir á Canarias al Excmo. Sr. Ministro de Marina; formó parte de la escuadra de instrucción, y como buque suelto navegó por toda la costa del Mediterráneo, Estrecho de Gibraltar é islas Baleares.

El 10 de Junio se encargó del destino de Jefe del Negociado primero de la Dirección del Personal del Ministerio, desempeñando en distintas ocasiones la Dirección.

Este Jefe cuenta más de 48 años de servicio efectivo y más de 6 de abonos de campaña.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: dos Cruces rojas de primera clase del Mérito naval; una de segunda de la misma Orden con distintivo blanco y pensionada; una de tercera con distintivo rojo; Cruz y Placa de San Hermenegildo; Encomienda de Isabel la Católica; Medalla de la Guerra civil con pasador de Cantabria; Medalla de Alfonso XII; idem de la Coronación; idem de las dos campañas de Cuba y Benemérito de la Patria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Patrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referi-

dos industriales, de la cual providencia recurrieron en alza ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, y cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuere dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendiéndose esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroborada este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exige á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas Sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmase los expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del artículo 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciados en general previene el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el acta de la votación del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria de la Universidad Central, declarando no haber lugar á propuesta y disponiendo al propio tiempo que esta Cátedra sea anunciada á oposición en el presente mes al turno que le corresponda según las disposiciones vigentes, desestimando, en consecuencia, la propuesta del Sr. Fornes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto excluir á D. Juan Marco Montón, Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, del concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Mecánica racional de la misma Universidad, cuyo concurso queda desierto por falta de aspirantes en condiciones, y disponiendo al propio tiempo que la Cátedra objeto de él sea anunciada á oposición en el presente mes al turno que le corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar vacante la Cátedra de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, por no haberse presentado ningún opositor á verificar las oposiciones; disponiendo al propio tiempo que de nuevo se anuncie á oposición, al turno que le corresponda, en el presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, Su Majestad el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco de Casso y Fernández Catedrático numerario de Derecho civil español común y foral de la Universidad de Santiago, con el mismo haber anual y número del escalafón que en la actualidad tiene; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día de la Cátedra de Instituciones de Derecho romano que desempeña en la actualidad en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Francés del Instituto de Canarias, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 más por residencia, á D. Luis Gogorza y Azpiazu, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cabra; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Luis Gogorza y Azpiazu.

Licenciado en Filosofía y Letras, con varias asignaturas aprobadas correspondientes al nuevo plan de estudios de dicha Facultad.

Maestro Superior, tiene aprobadas las asignaturas del curso y grado Normal.

Archivero Bibliotecario y Arqueólogo, en virtud de oposición.

Catedrático numerario de Lengua francesa de Institutos, en virtud de oposición y Real orden de 16 de Abril de 1907.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 1.500 por razón de quinquenios, á D. Julio del Riego y Campos, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Córdoba; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Julio del Riego y Campos.

Licenciado en Filosofía y Letras por premio extraordinario.

Tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado en dicha Facultad.

Alumno pensionado durante tres años. Catedrático numerario de Psicología, Lógica Ética y Rudimentos de Derecho en virtud de oposición, con antigüedad de 25 de Febrero de 1889.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Mariano Cuesta Bragado, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Figueras; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Mariano Cuesta Bragado.

Licenciado en Ciencias físico-químicas. Tiene cursadas las asignaturas correspondientes al Doctorado en dicha Sección.

Revalidado de Maestro Superior de primera enseñanza. Verificador de contadores de electricidad. Fiel contraste marcador de oro y plata. Pertenece á varias Sociedades científicas y literarias. Auxiliar de Instituto desde 25 de Junio de 1885. Catedrático numerario de Matemáticas en virtud de oposición y Real orden de 26 de Marzo de 1907.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Miguel Hoyos y Juliá, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Zamora; cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Miguel Hoyos y Juliá.

Licenciado en la Facultad de Ciencias. Ayudante de clases prácticas de Facultades durante dos cursos.

Autor de un tratado de nociones de Aritmética y algunos artículos sobre Matemáticas.

Catedrático numerario de Matemáticas de Instituto en virtud de oposición y Real orden de 30 de Mayo de 1905.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante esta Sala se han seguido autos á instancia de D. Romualdo Jiménez Beltrán, vecino de La Carolina (Jaén), demandante, representado por el Licenciado D. Pedro Bañón Pascual, contra la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 14 de Febrero de 1906, relativa á responsabilidades por pastoreo abusivo en el monte denominado Lagunillas y Casa del Hornico.

En estos autos se ha dictado por la Sala el del tenor literal siguiente:

«Auto.—Resultando que en 16 de Junio de 1906 se requirió al actor para que suministrase papel sellado, sin que hasta la fecha lo haya verificado.

Considerando que se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga mas de un año por culpa del recurrente;

Se declara caducado este recurso: archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio.

Madrid 17 de Junio de 1907.—Ricardo Molina.—Fermín El Iglesias.—Evaristo de la Riva.—Antonio Martínez Lage. Senén Canido.—Constantino Careaga, Secretario.»

Y no habiéndose podido notificar el auto anterior al actor ni á su representante, por ignorarse la residencia y domicilio actual de ambos, se inserta el presente proveído en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 104 del Reglamento.

Madrid 22 de Julio de 1907.—El Secretario de la Sala, Constantino Careaga.—Es copia.—P. S., Licenciado Luis María Lorente.

## CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Felipe Labrado Herrera.....	137
Mauricio Ibar Cid.....	137
Antonio Rodríguez Carrera.....	547 50
Matías Alonso del Teso.....	182 50
Deogracias Suárez Graciano.....	182 50
José Feijoo Gómez.....	182 50
Manuel Fernández Gómez.....	182 50
Antonia Mateu Balles.....	137
Juliana Corona García.....	182 50
María Vallejo Ortiz.....	182 50
José Fernández Bugueiro.....	182 50
María Fernández Granda.....	137
María Asunción Díaz Maciá.....	182 50
Estrella Sande.....	182 50
José Rivas Juan.....	182 50
Eulogia Aguilar Serrano.....	182 50
Clara Lucas Piorno.....	273 75
Miguel Aliaño Frenero.....	182 50
José Seiras Gómez.....	137
Agustín Labaca Otamendi.....	182 50
Emilia Otero Mesias.....	273 75
Francisco Mateo Sánchez.....	137
Dolores Martínez López.....	273 75
Nieves López García Polavieja.....	547 50
Ramona García Santos.....	137
Antonio Ródenas Moya.....	182 50
María Blanch Pallacé.....	182 50
Bonifacio Chueca Rodríguez.....	182 50
María Borrego Gil.....	182 50
Juan Bragado Lorente.....	182 50
María Lois de la Iglesia.....	182 50
José Rico Puerto.....	182 50
María Teresa Maravilla Ferrer.....	137
Isidro Rubio García.....	137
Sebastiana Manzano García.....	182 50

Madrid 20 de Julio de 1907.—El General Secretario, F. Escario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito, núm. 203.107 de entrada y 63.482 de registro, constituido en la Caja general en 23 de Julio de 1900 á nombre y como de la propiedad de D. Manuel Calvo, para garantía del mismo por el cargo de Administrador de Loterías de Jovellanos (Cuba), á disposición del Sr. Ministro de Hacienda, é importante 6.240 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 22 de Julio de 1907.—El Director general, J. R. de Oja.

### Dirección general de Aduanas.

Precio medio general del trigo en los mercados reguladores de Castilla durante la semana que media desde los días 15 al 21 de Julio de 1907, que se publica en la «Gaceta de Madrid» en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden fecha 4 de Enero de 1907.

	100 KILOG.
	Pesetas.
Salamanca.....	25 15
Zamora.....	25 99
Palencia.....	26 58
Valladolid.....	26 53
Burgos.....	25 99
Precio medio general.....	26 04
Precio medio de la semana anterior.....	25 84
Diferencia en alza.....	0 20

Madrid 22 de Julio de 1907.—El Director general, Juan B. Sitges.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaria.

Lista de los pasajeros españoles fallecidos ó desaparecidos en el naufragio del vapor Poitón, acaecido el 12 de Mayo último en las costas del Uruguay, cerca de la ciudad de Rocha, según datos facilitados por el Ministro de S. M. en Montevideo:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUERTO DE EMBARQUE
Antonio Ferrer.....	Barcelona.
Ricardo García.....	Idem.
José Barrios.....	Gibraltar.
Manuel Sabiru.....	Idem.
Manuel Torres.....	Idem.
Raimundo García.....	Idem.
José Pérez Benitez.....	Idem.
Estrudés Lucinda.....	Idem.
Francisco Gómez.....	Idem.
Jose Esteves.....	Idem.
Manuel Balthazar.....	Idem.
José Chavea.....	Idem.
Dos Santos.....	Idem.
Matos Sánchez.....	Idem.

Lo que se hace público para conocimiento de las respectivas familias.  
Madrid 22 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

### Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 18 del actual para la adquisición de 75 toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro, á continuación se inserta el pliego de condiciones que habrá de servir de base á la referida subasta.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en subasta pública setenta y cinco toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro, con destino á nuevas construcciones telegráficas.

#### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la adquisición de material telegráfico, verificándose el acto á las once de la mañana, en el despacho del Sr. Inspector Jefe de la Sección de Telégrafos, sito Carretas, 10, segundo, presidido por éste, delegado al efecto por el Ilmo. Sr. Director general, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público, Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias el cinco por ciento del importe total del material á subastar, al tipo que en el presente pliego se señala, acompañando á la proposición la oportuna carta de pago.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente, y podrán redactarse en la forma que sigue:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal) fecha, y en los almacenes de Telégrafos de Madrid, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, setenta y cinco toneladas de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro al precio de ... pesetas la tonelada. Y para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de .... pesetas, prevenida.

(Fecha y firma.)

El cambio de una palabra del modelo por otra, ó su omisión, con tal de que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, segundo, todos los días laborables, y durante las horas de oficina, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta la una de la tarde del día laborable anterior al en que se celebre la subasta.

En el mencionado Registro donde se presenten los pliegos conteniendo las proposiciones se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada uno el número de orden que le corresponda, entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aun cuando éste no lo pidiera.

Dichos pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador ó su representante en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó cualquiera otra circunstancia que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, con una sola fianza, dentro del plazo marcado y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales exhibirán en el acto de la subasta los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta. Es obligatorio á los licitadores ó sus apoderados presentar en el acto de la subasta su cédula personal, que se les devolverá seguidamente.

A todo pliego que se presente deberá acompañar por separado el documento que acredite haber consignado el solicitante la fianza que se determina en la condición 2.ª, ya en metálico, ya en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores ventajas en el total del servicio.

Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas, se procederá en el acto á un sorteo entre ellas, adjudicándose provisionalmente el servicio al autor de la proposición agraciada.

Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la adjudicación y aprobación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado, al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en el plazo mencionado no se verificasen ambas formalidades perderá el contratista el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, los de otorgamiento y escritura y copias de ésta, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

7.ª La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico ó valores públicos; pero en este último caso se acompañará á la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

En ambos casos se unirán al expediente dichos documentos, que no se devolverán al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación.

8.ª La entrega del material subastado deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes al de la fecha de otorgamiento de la escritura, sin prórroga ni ampliación alguna, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificada.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan, quedando el contratista responsable de los transportes, extras, desperfectos y cambios que experimente el mismo.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción del material, excepción hecha de los aparatos ó máquinas especiales que deban emplearse.

satisfaciendo asimismo todos los gastos que dichas operaciones originen.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el art. 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, que remitirán a esta Dirección general.

10. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse del material subastado resultara alguno que no cumpliera las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, a contar desde el que oficialmente se le comunicó haber sido desechado.

11. En el caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores ó por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a una nueva subasta ó adquisición directa del todo ó parte del que faltare, de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, el importe del material emitido y los bienes del contratista si aquellos no alcanzaren, del mayor coste, así como la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere dado lugar.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de quinientas cincuenta pesetas por tonelada.

13. Las entregas se harán en los almacenes de Telégrafos de los puntos que á continuación se indican y en la proporción numérica siguiente: Madrid, 30 toneladas; Valladolid, 15; Córdoba, 15; Zaragoza, 15 toneladas.

14. El contratista queda obligado á las disposiciones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso al de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro, que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de aquélla y con cargo al concepto 1.º del capítulo 18, art. 2.º, del presupuesto vigente.

16. El contratista queda obligado á satisfacer el 120 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos ó se establezcan.

17. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá la fianza definitiva al contratista.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El alambre será de hierro, cilindrado, de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión, contándose éste sobre la capa de cinc del galvanizado.

2.ª Deberá soportar sin romperse un peso de quinientos kilogramos.

3.ª Deberá alargarse el 16 por 100 de su longitud, arrollándose alrededor de sí mismo, tocándose unas con otras las vueltas, sin romperse ni agrietarse el hierro, y sometido al aparato de torsión habrá de sufrir sin romperse diez y ocho vueltas.

4.ª Resistirá sin romperse cuatro dobles en ángulo recto, en direcciones opuestas, en una superficie semicircular de diez milímetros de radio. La resistencia eléctrica deberá ser de once ohmios.

5.ª Cada una de las pruebas de alargamiento, torsión y flexión deberán efectuarse sobre trozos de quince centímetros de longitud que no hayan servido para ninguna otra prueba.

6.ª Deberá estar bien galvanizado con cinc de buena calidad, sin manchas, grietas ni soluciones de continuidad, perfectamente adherido al hierro y de espesor uniforme.

7.ª Que sumergido el alambre en una disolución de sulfato de cobre al 20 por 100 de su peso en agua, ha de resistir cuatro inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo metálico, debiendo limpiarse con papel secante, después de cada inmersión, el depósito negro purulento que se forma.

8.ª Todas las pruebas deberán hacerse ó referirse á la temperatura de veinte grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando de que éstas no sean de la parte del hilo que forman los cabos de aquéllos, tomando el término medio en total de las experiencias, y debiendo probarse, por lo menos, el 5 por 100 de los mismos.

9.ª Cada rollo de alambre contendrá de 450 á 500 metros de longitud, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, formando un solo cabo, sin unión, soldadura ni empalme intermedio.

10. Los extremos de cada rollo tienen que estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarrollarlo.

11. Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas antes indicadas se rechazará toda la partida; pero en este caso la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

Madrid 18 de Julio de 1907.—El Director general, Espinosa.  
Aprobado, CIERVA. S—823

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en esta forma:

Presidente, D. Miguel Mir, Académico.  
Vocales: D. Julián Fresno de la Caza, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Santander; D. Pablo José Riera y Sales, de la de Villanueva y Geltrú; D. Benjamín Reushán, de la de Comercio de Cádiz; D. Juan Flores Posada, D. Severino Aznar y D. José Gay y Soriano, Competentes.

Suplentes: D. Antonio Orisolo Cortinas, Profesor de la Escuela de Comercio de Bilbao; D. José Casadesús, de la de la Coruña; D. Enrique Guisasola Martínez, de la de Artes é Industrias de Gijón; D. Jorge F. Burt, D. José María Huertenisa y D. Enrique Minet, Competentes.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias D. Gumersindo Lozano Alba, D. Julián Vicente Sancho Bruño, D. José Sabater y Vidal, D. Miguel Oliver y Amorós, D. Rafael García Vitros, D. Ramón Carrera Díaz, D. José María Abalo y Abad, D. Angel Caballero y Fernández, D. Angel Sallent y Gotis, D. Rafael Caamaño, D. Luis

Mayor Moreno, D. Isaias Ignacio González Cobos, D. Gerardo Olazábal Lantle, D. Alfredo Mandry y Abraham, D. Ramón Fernández Lucas, D. Fermin Baroja y Ortiz, D. Lorenzo Urbazos Arbaloa, D. Diego Galin y Solís, D. Amado Goicoechea y Solís, D. Luis Martínez de Escariz, D. Miguel Ventura Balaña y D. Ramón Monsalve Pazos.  
Madrid 9 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña á instancia de D. José Antonio Calvo Montero en solicitud de que se le conceda la ocupación permanente de un trozo de terreno de dominio público de 512 metros cuadrados en el sitio llamado Vicc da Pedra ó Caleira, entre las fincas de D. Andrés Prieto y Doña Francisca Blanco, en la ría de Santa Marta de Ortigueira, para destinarlo al cultivo:

Resultando que esta petición se halla comprendida entre las que detalla el art. 42 de la vigente ley de Puertos; que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que previene el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que han informado también los Ministerios de Marina y de la Guerra, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Resultando que tanto los informes de los citados Ministerios como los emitidos por las entidades que, en cumplimiento de lo prescrito en el citado art. 3.º de la Instrucción, han debido ser oídas son favorables á la concesión solicitada, y que ninguna reclamación se ha presentado durante el período de información pública á que se ha hallado sometido el expediente:

Considerando que ningún perjuicio se ha de causar á los intereses del Estado ni particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. José Antonio Calvo la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que figura en el expediente firmado por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Pan en 29 de Enero de 1906.

2.ª Se replantarán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingenieros por él designados, con asistencia ó representación del peticionario, levantándose por triplicado acta y plano, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de hacerse el replanteo deberá el concesionario presentar al Ingeniero Jefe de la provincia la carta de pago que acredite haber aquél depositado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la Coruña, la cantidad de 50 pesetas para responder de la ejecución de las obras.

4.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de seis meses y terminarse en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de la concesión.

5.ª En cada año de plazo de construcción se invertirá en las obras la mitad del presupuesto de la misma.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó del subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de ellas.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó su Delegado practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquélla se acordará la devolución de la fianza.

8.ª Esta concesión se otorgará sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el art. 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo emplearse los terrenos ocupados en otro uso que á aquel para que se conceden sin autorización de la Superioridad, quedando el concesionario sujeto á lo que dispone el artículo 50 de la misma ley de Puertos.

9.ª El concesionario se obliga á la observación de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1902 sobre contratación del trabajo con los obreros; y

10.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones presentes dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente y proyecto promovido por la Sociedad Marina auxiliante de patronos pescadores de Pueblo Nuevo del Mar, de esta capital, que solicita autorización para ocupar 2.500 metros cuadrados de terreno en la zona marítima terrestre en la playa de Levante de la expresada capital, con destino á la construcción de un mercado de pescado y almacenes de efectos de pesca, con sujeción al proyecto que ha servido de base, autorizado por el Maestro de obras D. Juan Bautista González en 15 de Octubre de 1904:

Resultando que tramitado el expediente en ese Gobierno de su digno cargo con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, no se presentó reclamación alguna contra la concesión durante el período informativo, siendo favorables todos los informes de las Autoridades que en él han intervenido, á excepción de la Junta provincial de Sanidad, que no encuentra aceptable el proyecto por la distancia que separa su emplazamiento de la población, dificultando así la acción fiscalizadora del municipio, y por hallarse desprovisto de alcantarillado aquellos terrenos:

Resultando que pasado el expediente y proyecto á consulta de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas, al efecto de los reparos alegados por la Junta provincial de Sanidad, dicho Centro consultivo, en su informe de 25 de Junio anterior, lo evacuó en sentido favorable á la autorización solicitada:

Considerando que con ello no se lesionan intereses del Estado ni de particulares, ni se desatienden los servicios inherentes á las industrias de mar y navegación; por el contrario, se favorece el desarrollo y buena explotación de una industria que constituye la base de existencia de Pueblo Nuevo del Mar;

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, por V. S., por el Ministerio de Marina, y con lo consultado por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Que se conceda la autorización solicitada por la Sociedad Marina auxiliante de patronos pescadores de Pueblo Nuevo del Mar, en Valencia, á título precario, con arreglo al art. 45 de la ley de Puertos vigente y á las prescripciones siguientes:

1.ª El terreno que se concede á la Sociedad de Marina auxiliante es un rectángulo de 100 metros de longitud en el sentido N. S., por 25 de ancho en el E. O., situado en la zona marítimo-terrestre de la playa Norte del puerto de Valencia, comprendida entre las acequias de Gas y de los Angeles.

2.ª Dicho terreno se destinará exclusivamente á la construcción de un Mercado de pescado y de varios almacenes para depósito de redes, velas y demás efectos relacionados con la industria de la pesca. No podrán utilizarse estos almacenes como habitaciones de los socios, quedando prohibido que vivan en el edificio más personas que las encargadas de su custodia. En la planta principal podrán establecer las oficinas de la Sociedad concesionaria.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto y planos presentados en 15 de Octubre de 1904 por el Maestro de obras D. Juan Bautista González, no pudiendo introducirse en ellas modificación alguna sin previa autorización de la Superioridad.

4.ª El terreno concedido será deslindado y replanteado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de dos años, á partir de su principio.

6.ª En el primer año se ejecutarán obras por valor de 35.000 pesetas, como mínimo, y el resto en el año siguiente.

7.ª Antes de comenzar las obras la Sociedad concesionaria depositará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Valencia, á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, la cantidad de 750 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, la cual le será devuelta cuando se acredite haber ejecutado obras por valor de 25.000 pesetas.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el que, una vez terminadas, hará un reconocimiento de ellas, levantándose acta en que conste se han cumplido las condiciones de la concesión.

9.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

10.ª La concesión queda sujeta á lo dispuesto en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

11.ª El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 respecto al contrato del trabajo de los obreros que ocupe en dichas obras.

12.ª Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de obras públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas.

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y el del concesionario, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907. El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Rectificación.

Habiéndose padecido un error en la condición V de las económicas del pliego de condiciones para la subasta de la casa de labor de la Escuela práctica de Agricultura de Ciudad Real, publicada en la GACETA DE MADRID del día 15 de este mes, se entenderá redactada dicha condición en la forma siguiente:

«V. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposiciones en provincias será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID hasta cinco días antes del señalado para la subasta. El funcionario encargado de recibir los pliegos, después de numerados éstos, extenderá el oportuno recibo, al cual deberá pegarse el timbre correspondiente. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego. Una vez entregados éstos no podrán retirarse por ningún motivo, pero podrán presentarse varios por el mismo licitador sin necesidad de acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.»

Madrid 20 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

##### Negociado 2.º.—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Fontaina Fernández, del Ayuntamiento del Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre, Dolores Fernández, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo José una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

##### Señas que se citan.

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color moreno. P—364

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Romero, del Ayuntamiento de Golada, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Eduardo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción, con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

##### Señas que se citan.

Edad treinta y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno. P—365

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Casimiro y Manuel Pascual Martínez, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se

hallan en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre María Martínez pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir á favor de su otro hijo Jesús una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

Señas que se citan del Casimiro.

Edad treinta años, estatura baja, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color blanco.

Idem del Manuel.

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color moreno.

P—386

Inecado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Angel García Cerviño, del Ayuntamiento de Cotovad, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Florentina Cerviño pueda acreditar la ausencia de aquel y producir á favor de su hijo Florentino una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y tres años, estatura regular, pelo canoso, ojos negros, cara alargada, nariz regular, color moreno.

P—367

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Rafael Ganín Caballero, Recaudador que fué de la segunda zona de esta capital, á fin de que el día 29 del corriente, y hora de las doce, se persone en el despacho de esta Delegación, donde ha de tener lugar la liquidación definitiva del alcance que le resultó en dicha gestión y demás que tuvo á su cargo de las zonas de Alora y Vélez Málaga.

Málaga 17 Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Barjaño.

P—359

Por el presente se cita á D. Ricardo Lozano ó sus herederos para que en el plazo de diez días, contados al siguiente del día en que sea publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de que se persone en esta Delegación para recoger los pliegos de cargo que se le tiene formulado por los alcances que contrajeron los Ayuntamientos de Vélez Málaga y Alcañes como Recaudadores de contribuciones.

Málaga 19 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Barjaño.

P—363

#### Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se sacan á pública subasta las obras de reparación necesarias en los almacenes del Montón, bajo el precio tipo de 2.217'74 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones y Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina, aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1904, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la Secretaría de la Comisaría de este Arsenal el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente su cédula personal y un documento en que acredite haber impuesto la cantidad de 110'90 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de la Habilitación de Maestranza de este Arsenal.

El citado depósito ha de ser constituido en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo de su valor nominal los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y al del precio medio de cotización del mes anterior las demás clases de valores públicos.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 220 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones deberán extenderse precisamente en papel timbrado de una peseta—clase undécima—, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; estarán arregladas al modelo que se inserta á continuación, y serán admitidas en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos de Cádiz y Cartagena y en las Comandancias de Marina de las provincias de la Coruña y Bilbao desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales hasta cinco días antes del en que se celebre la subasta, y en la Capitanía general y Comandancia de Marina de Ferrol, hasta las dos de la tarde del día anterior al de dicha celebración; en el concepto de que las expresadas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar los interesados, á quienes se les expedirá recibo del pliego por la oficina receptora del mismo, así como de la carta de pago, que por separado deben entregar.

También podrán ser entregadas las proposiciones á la susodicha Junta de subastas durante los treinta minutos anteriores á la celebración del acto.

A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1905, que modificó el art. 53 del mencionado Reglamento de contratación, se anunciará también este servicio por edictos, que se fijarán en sitios visibles en las Comandancias de Marina de la Coruña, Bilbao y Ferrol, lo que será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Arsenal del Ferrol 19 de Julio de 1907.—El Secretario, Eloy de la Biéna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en ....., con cédula personal núm. ...., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial del Ministerio de Marina* núm. ...., de tal fecha) en el *Boletín oficial* de la provincia de ..... núm. ...., de tal fecha, y de los pliegos de condiciones para subastar las

obras de reparación de los almacenes del Montón, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos, por el precio señalado como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

S—819

#### Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

ANUNCIO

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 179, de 28 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia y Huelva números 144 y 136, de 28 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraza El Terrón, que se cala en aguas de la provincia de Huelva, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva, á las doce del día 3 de Agosto próximo.

San Fernando 20 de Julio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

S—820

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 179, de 28 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia y Huelva números 144 y 137, de 28 de Junio y 1.º del actual, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraza denominada Reina Regente, que se cala en aguas del distrito de Ayamonte (Huelva), se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva á las catorce del día 5 de Agosto próximo.

San Fernando 20 de Julio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

S—821

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 179, de 28 de Junio último, y *Boletín oficial* de esta provincia y Huelva números 144 y 158, de 28 de Junio y 2 del actual, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraza denominada Punta Umbria, que se cala en aguas de la provincia de Huelva, se anuncia, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva á las trece del día 3 de Agosto próximo.

San Fernando 20 de Julio de 1907.—El Jefe de Estado Mayor, Leonardo Gómez.

S—822

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Alcaldía constitucional del Burgo.

D. Antonio Chicón Río, Alcalde accidental de esta villa del Burgo.

Hago saber: por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, consignadas en presupuesto; y de conformidad con lo que determina el art. 122 de la ley Municipal, se abre concurso para su provisión por el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Burgo 18 de Julio de 1907.—Antonio Chicón.

X—1832

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

BAEZA

D. Manuel Garzón Martín, Juez municipal de esta población, interino de instrucción de esta ciudad de Baeza y su partido, por estar ausente con licencia el Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el tercer caso del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Andrés Sánchez Requena, alias Rompepintos, de treinta y dos años, soltero, jornalero, hijo de Rafael y María, natural de Navas de San Juan, vecino de Villacarrillo, en las Arroteras, y no pudo ser citado á juicio oral por no encontrarse en el pueblo de su domicilio é informarse se encontraba preso en las cárceles de Jaén, no siendo cierto este último extremo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de Jaén á 3 del actual por no asistir al juicio oral en la causa que contra el mismo se instruyó sobre hurto de dos burras de Luis Martínez Hidalgo, en Ubeda, y de Gregorio Garzón, de Linares; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, lo que comunicarán por el medio más rápido á fin de remitir copia del auto por el que se acuerda la prisión y ser ratificado dentro del término legal.

Dada en Baeza á 14 de Junio de 1907.—Manuel Garzón.—Por su mandado, Francisco García.

JO—6069

BARBASTRO

D. José Reynoso Biurrún, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Sánchez Perella, alias Rufe, de unos quince años de edad, hijo de José y María, natural y vecino de Barbastro, el cual ha estado de mozo recientemente en el Gran Hotel Continental, en la plaza de Cataluña de Barcelona, y hoy se ignora su paradero, siendo sus señas: estatura regular, pelo algo rubio, color moreno rosado, ojos pardos, nariz regular, y vestía chaqueta de paño azul con unas motas blancas, chaleco del mismo color y tela, pantalón de igual color á cuadros pequeños, usga gorra de color y botas negras, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa por viajar sin billete; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, ponerlo, con las seguridades debidas, á mi disposición, en las cárceles de este partido, por estar su prisión decretada.

Dada en Barbastro á 15 de Junio de 1907.—José Reynoso.—El Escribano, Segismundo Palacio.

JO—6070

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados León Mayole, Pedro Dusand y José Chapuis, de nacionalidad francesa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se sigue por estafa; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Junio de 1907.—Valentín Díez de la Lastra.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga.

JO—5960

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Suay Asensi, natural de Valencia, hijo de José y Josefa, de quince años de edad, soltero, impresor, que ha residido últimamente en esta ciudad, calle de la Tapinería, núm. 26, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de prestar declaración en el sumario que se le sigue por hurto; apercibiéndole si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona 8 de Junio de 1907.—Valentín de la Lastra.—Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga.

JO—5974

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Ramón José Marco Pito, de veintitrés años, hijo de Andrés y Josefa, natural de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 8 de Junio de 1907.—José Catalá.—El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel de Antúnez.

JO—5975

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Leopoldo Morató Ventura, fundador y Director Gerente que fué de la Sociedad anónima, en periodo de organización, denominada Cooperativa de Crédito y Consumo, cuyas oficinas estaban instaladas en la calle de Caspe, núm. 37, piso primero, puerta segunda, y que se ignora su actual paradero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole en caso de incomparecencia con pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 10 de Junio de 1907.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa.

JO—5999

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de hurto ó robo de sacos he acordado por auto de 8 de Mayo próximo pasado la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Juan N. N., que concurre al Circo Español y á la taberna calle Conde del Asalto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de declarar y practicarse otras diligencias de justicia; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán á disposición de este Juzgado.

Barcelona 15 de Junio de 1904.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras.

JO—6071

BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre matrimonio ilegal, se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio Trinxet Mas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad veintiséis años, casado, del comercio, natural de esta ciudad é hijo de Avelino y Antonia, y en el caso de ser

habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—5078

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre exacciones, se cita, llama y emplaza á Francisco Ibáñez Adsuara, de treinta y ocho años, hijo de José y Vicenta; Catalina Severino Salvador, de veintinueve años, hija de Sebastián y Ana, y á Antonia Martín Solé, de veinticinco años, natural de Mora de Ebro, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Esteve. JO—6074

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Antonio Félix Silvestre, natural de Barcelona, hijo de Antonio y Concepción, soltero, estudiante, de catorce años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Mariano Oiz.—El Escribano, José de Esteve. JO—6075

D. Mariano Oiz de Obanos, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre contrabando de tabaco, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Miguel y Guarro, natural de San Ginés de Vilasar (Mataró), hijo de Jaime y de María, de veintinueve años de edad, casado, ladrillero, y domiciliado en Mataró, calle de la Cooperativa, 22, primero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 14 de Junio de 1907.—Mariano Oiz.—El Escribano, José Gill. JO—6072

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo, núm. 898 de 1906, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Domenech Pineda, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, hijo de Domingo y Margarita, de veintiocho años de edad, soltero, cocinero y vecino de esta ciudad, Ronda de San Pablo, 44, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas demás circunstancias personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, por haberse decretado la prisión en méritos de dicha causa.

Barcelona 7 de Junio de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano, por D. Miguel Aracil, Juan Aracil. JO—5976

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á una joven que dijo llamarse Felicitiana Moya, y se dedica á la prostitución, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan, á mi disposición, en la cárcel de mujeres.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius. JO—6077

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Miguel Còmas y de Miguel, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición, en la prisión celular.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius. JO—6078

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, núm. 674 de 1906, contra Pascual Pallarès Arasanz y otro, natural de Elgrado (Huesca), vecino de esta ciudad, soltero, tabernero, de diez y siete años de edad, cuyo domicilio figura calle San Jerónimo, número 8, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Pascual Pallarès Arasanz.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1907.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. JO—6979

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Féliz, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de robo, se cita, llama y emplaza á Francisco Comas Renán, de treinta y seis años, soltero, alpargatero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 10 de Junio de 1907.—Joaquín Féliz.—Por el Escribano D. Roque Novella, Manuel Guarné, Oficial habilitado. JO—6080

D. Joaquín Féliz, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Eiras Roqueta, natural de Manresa, de diez y ocho á diez y nueve años, soltero, panadero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 13 de Junio de 1907.—Joaquín Féliz.—Por el Escribano D. Roque Novella, Manuel Guarné, Oficial habilitado. JO—6081

D. Juan López Guerrero y Muñoz, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Certifico que en la carta orden procedente de la Superioridad y dimanante de causa sobre ataques á la integridad de la Nación contra Pedro Manén Artés, obra el auto que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Se sobreice libremente en esta causa, declarándose de oficio las costas; queden sin efecto el auto de prisión del procesado Pedro Manén Artés, dictado en 8 de Febrero de 1906, y la requisitoria expedida por este Tribunal con fecha 7 de Marzo del propio año para la busca y captura del referido Manén, y con objeto de que llegue esta resolución á conocimiento de las Autoridades y funcionarios á quienes se interesó la busca y captura del mismo, remitase testimonio de la parte dispositiva de este auto al Juez instructor, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, haciéndose también nota de este auto en el ramo de prisión.»

Concuerda con su original, á que me remito; y para que conste, y en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Barcelona á 14 de Junio de 1907.—Por D. Juan López Guerrero, Francisco Castellano. JO—6076

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de violación, se cita, llama y emplaza á Salvador Blasco Mingüillón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas son: de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, natural de Gargallo, partido de Aliaga, hijo de Salvador y de Antonia, y en el caso de ser habido lo pongan en la prisión celular de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Junio de 1907.—Bernardo Longué.—El Escribano, por D. José Gili, José Ferri, Oficial habilitado. JO—6082

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre injurias á un agente de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á Pedro Solé Cebriá, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veinticuatro años de edad, soltero, cerrajero, natural de Almacellas, provincia de Lérida, hijo de Pedro y

de Teresa, y en el caso de ser habido lo pongan en la cárcel celular de esta ciudad, á mi disposición.

Barcelona 11 de Junio de 1907.—Bernardo Longué.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. JO—6083

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, expedida en la causa criminal sobre lesiones, núm. 81 de 1907, contra Antonia Alsina Balart, hija de Francisco y Benita, de sesenta y ocho años de edad, natural de Tremp, vecina de Barcelona, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1907.—L. Mateos Cedrún.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—5977

BAZA

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Cañadas Rodríguez, de treinta y nueve años, hijo de José y María, casado con Ginesa Ais, del campo, natural y vecino de Cúllar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión en causa seguida contra el mismo sobre falsedad y estafa; bajo la prevención de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido disponer su traslado á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 7 de Junio de 1907.—José López Pelegrín y Tavira.—Por su mandado, Federico Yagüez. JO—5961

BECKERREÁ

D. César Romero Molezún, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Daniel González Campo, vecino de Nogales, residente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en causa que instruyo por homicidio frustrado.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Beckerreá á 7 de Junio de 1907.—César Romero Molezún. JO—5978

BENABARRE

D. Eduardo Prada y Vaquero, Juez de instrucción del partido de Benabarre.

Por el presente, y en virtud de causa que me hallo instruyendo sobre muerte casual de Teresa Latorre, producida por una chispa eléctrica, en el pueblo de San Esteban del Mall, de este partido judicial, en la provincia de Huesca, tengo acordado se cite al marido de la misma, Antonio Pesquer Solano, el cual es pordiosero ambulante, para que comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Benabarre á 11 de Junio de 1907.—E. Prada y Vaquero.—De su orden, Alfonso Crapenda. JO—6085

D. Eduardo Prada y Vaquero, Juez de instrucción de Benabarre y su partido.

Por el presente, que expido en méritos del sumario que instruyo con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el río Ereso, en el término municipal de Graus, y cuyas señas son: de estatura regular, pelo castaño, barba cerrada, edad como de cincuenta años, ojos garzos, que vestía boina azul, pantalón de lana gris, blusa corta azul, alpargatas abiertas, pañuelo de algodón blanco en el cuello, camisa listada en azul y faja de algodón negro, sin que el cadáver haya podido ser identificado, cito, llamo y emplazo á todas las personas que pudieran dar algún dato ó noticia para la identificación del mismo, ó pudieran presumir quién sea, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Huesca, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen cuantas diligencias estimen conducentes al esclarecimiento del hecho é identificación del cadáver, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Benabarre á 13 de Junio de 1907.—E. Prada y Vaquero.—De su orden, Alfonso Emperador. JO—6084

BERMILLO

D. Francisco Martín García de Costales, Abogado, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Antonio González Prada, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y María, natural de Puebla de Azaba, cuyo actual paradero se ignora, para que á término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y SALAMANCA y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica del emplazamiento acordado en sumario que contra el mismo se instruye; apercibiéndole que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bermillo á 11 de Junio de 1907.—Francisco Martín García de Costales.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. JO—6086

D. Miguel Gejo Centeno, Juez municipal suplente, en funciones del de instrucción por enfermedad de éste é incompetibilidad del Juez municipal encargado de la jurisdicción.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Miguel Bailador Garrote, alias Reniega, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir como procesado que es en sumario que contra él y otros se instruye por delito de homicidio; bien apercibido que de no comparecer sin

justa causa que se lo impida será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa y disposición de este Juzgado, con las seguridades necesarias, caso de ser habido, de dicho procesado, por estar decretada su prisión.

Dada en Bermillo á 15 de Junio de 1907.—Miguel Gejo.— Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. JO—6087

BILBAO—CENTRO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alegría Gordóniz, de cuarenta y siete años de edad, hijo de José y de Ezequiela, de estado soltero, natural de Vitoria, de profesión jornalero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de evacuar una diligencia en causa que contra él instruyo por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Alegría Gordóniz, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 12 de Junio de 1907.—Pedro Martínez.— Ante mí, P. H., Francisco Gaspar. JO—6089

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sabas Barrenechea Ajuria, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Bilbao, de profesión pelotari, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado y contra otros en causa sobre delito electoral; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido Barrenechea, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Junio de 1907.—Pedro Martín Muñoz.—De su orden, Licenciado P. Antonio Martínez. JO—6088

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Lloret Cortes, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de Juana, de estado casado, natural de Cádiz, de profesión industrial, vecino de Salamanca y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de ampliarle su indagatoria y practicar las demás diligencias consiguientes á su nueva situación por virtud de la prisión decretada contra el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Junio de 1907.—Julio de Insausti.— Ante mí, Antonio Sancho. JO—6090

BOLTAÑA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en el sumario que por mi testimonio se instruye sobre muerte por envenenamiento de Antonio Salla Duero, vecino que fué de Blan, se halla acordado se cite á su viuda Ramona Castillo, de sesenta y dos años de edad, de la expresada vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación á la expresada Ramona Castillo expido la presente, que firmo en Boltaña á 14 de Junio de 1907.—El actuario, Tomás Salinero. JO—6091

BORJA

D. Ventura Izquierdo y Ubierna, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel Abad Moredro, alias Andaluz, de cuarenta y tres años de edad, casado, pastor, natural y vecino de Borobia, y á Gregorio Abad Carrera, de diez y seis años, soltero, de la misma naturaleza, vecindad y oficio que el anterior, y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria comparezcan ante este Juzgado, sito en la ciudad de la Constitución, al objeto de notificárseles el auto de procesamiento dictado contra los mismos en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dada en Borja á 13 de Junio de 1907.—Ventura Izquierdo y Ubierna.—Por su mandado, Juan Brurés. JO—6092

CACERES

D. José María Gámez Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con fecha 17 de los corrientes en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Pedro Benito Jabato de los Angeles, Doña Ascensión Petra Jabato de los Angeles, D. José Leoncio Jabato Polo y Doña Josefa Jabato Santillana, asistida ésta de su esposo D. José Martín Guillén, todos de esta vecindad, sobre que se les declare herederos ab intestato de Doña María Jabato de los Angeles, que falleció en esta ciudad el día 21 de Enero del corriente año, sin dejar ascendientes ni descendientes ni más parientes inmediatos que sus hermanos los citados D. Pedro Benito y Doña Ascensión Petra Jabato de

los Angeles y sus sobrinos D. José Leoncio Jabato Polo y Doña Josefa Jabato Santillana, hijos, el primero de éstos, de Juan Jabato de los Angeles, y la segunda, de Domingo Jabato de los Angeles, hermanos de referida finada María Jabato de los Angeles, se ha acordado se haga saber por el presente el fallecimiento intestado de la repetida María Jabato de los Angeles para que dentro del término de treinta días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en el expresado expediente los que se crean con derecho igual ó mejor derecho que los recurrentes, justificándolo en forma; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 19 de Julio de 1907.—José María Gámez. El Escribano, Marcelino Rasero. X—1827

CADIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García López, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 6 de Junio de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Morote.

Señas y circunstancias.

Natural y vecino del Puerto de Santa María, de veinticinco años, soltero. JO—6096

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez Manzano, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 6 de Junio de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Morote.

Señas y circunstancias.

De cuarenta y seis años, hijo de Deogracias y Atanasia, viudo de Serafina Sánchez Horrillo, natural de Villamartin, vecino de Jerez de la Frontera, plaza de Escribanos, 2. JO—6097

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente José Cuenca y Guerrero, hijo de José y de María del Carmen, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural del Puerto de Santa María, partido de ídem, provincia de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad y de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Junio de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Licenciado José Luis Morote. JO—6094

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Benítez Márquez, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, vecino que fué de San José del Valle, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para que tenga lugar la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Junio de 1907.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho. JO—6095

CALATAYUD

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo del cadáver de Juan Fernández Rodríguez debajo del puente del Rosal, término municipal de Embid de la Ribera, el día 13 del actual, cuyo sujeto, según los documentos encontrados en las ropas del mismo, era natural de Madrid, soltero, de treinta y seis años, vistiendo camisa de algodón fondo blanco con cuadros encarnados, calzoncillos blancos de algodón, pantalón de pana negra rayada, sujeto á la cintura por una correa de cuero con hebilla dorada; chaleco de algodón oscuro con listas, chaqueta de igual clase que el chaleco, alpargatas abiertas, calcetines blancos de algodón, gorra clara y á cuadros y un pañuelo azul de algodón al cuello; siendo sus señas: color moreno, pelo castaño, cejas lo mismo, barba clara y corta, con bigote, nariz aguileña, ojos garzos y boca regular; en cuyo sumario, por providencia de esta fecha, tengo acordado llamar á los parientes más próximos del interfecto Juan Fernández para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración en dicho sumario y ofrecerles el procedimiento; con la prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 15 de Junio de 1907.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo. JO—6098

CANGAS DE ONIS

D. Antonio María Poveda y Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onís.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado por delito de lesiones Alfredo Francisco Velasco de Coro, de cuarenta y nueve años, hijo de Francisco y Teresa, casado con Teresa Cueto, natural y vecino de Nocoedo, término municipal de Ribadesella, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser conducido á la cárcel de Oviedo á extinguir la pena que por la Superioridad le fué impuesta, de un año y nueve meses de prisión correccional, por el expresado delito; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la prisión del partido.

Dada en Cangas de Onís á 15 de Junio de 1907.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez. JO—6100

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación y demás individuos de la policía judicial la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una rucha de dos años, rucía clara, raza española, regular alzada, sin marca ni señas particulares, y herrada en la cadera izquierda con el de la Sociedad de seguros El Fénix Agrícola, que fué hurtada en la noche del 10 al 11 del corriente en terrenos del cortijo Torreluenga, de este término, de la propiedad de Antonio Jiménez Mellado, vecino de Mairena del Alcor, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Carmona á 13 de Junio de 1907.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales. JO—6101

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. José Calvo y Font, pende cumplimiento de certificación de sentencia por hurto contra José Frias Fernández, hijo de Juan y Antonia, casado, zapatero, de treinta y cuatro años, natural de Berja, provincia de Almería, y vecino de la Unión y Cartagena; y en cumplimiento de dicha ejecutoria he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerle una notificación en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Murcia y Almería y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 10 de Junio de 1907.—Andrés Gallardo.—Por su mandado, José Calvo. JO—6100

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto contra Francisco Sala Pons, alias Les Kokó, natural de Olot, de treinta y un años de edad, casado, que hace diez y seis meses estuvo domiciliado en Barcelona, calle de San José (Sans), número 55, primero, patinador, ignorándose su actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 14 de Junio de 1907.—Andrés Gallardo.—El actuario, Manuel Belda. JO—6102

CASTELLÓN

D. Ricardo Manresa y Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Gómez, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Matanzas (ista de Cuba), vecino de Burriana y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificársela un auto dictado por la Audiencia de esta provincia en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido José Fernández Gómez, á disposición de dicho Tribunal superior, como así lo tengo acordado en cumplimiento de hoy á una carta orden del mismo dimanante de la indicada causa.

Dada en Castellón á 15 de Junio de 1907.—Ricardo Manresa.—Por su mandado, Esteban Alis. JO—6103

GAZALLA

D. Anguel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Lamepaño, hijo de Antonio é Isidora, de cuarenta años, soltero, jornalero, natural de Montemolín y vecino de Constantina, cuyo paradero se ignora, procesado en causa por hurto, y en la que ha sido decretada su prisión, á fin de que en el término de diez días, contados al siguiente del en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para determinadas



diligencias en dicha causa; apercibido que si no lo hace se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y a la vez intereso a todas las Autoridades ordenen la busca y captura del citado procesado, y habido que sea, su remisión, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido.

Dada en Cazalla a 11 de Junio de 1907.—Angel Reguero y Guisasaola. JO—6104

## HARO

D. Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, por el Procurador D. Víctor Oñate, en nombre y representación, en turno de oficio, de Doña Amalia Gómez y Ruiz de la Cuesta, legítima consorte de D. Bonifacio González y García, vecinos de la villa de Casalarreina, con residencia actualmente en la de Anguciana, se ha promovido expediente, con demanda incidental de pobreza, sobre prevención del juicio de abintestato a bienes de sus finados padres D. Indalecio Gómez de Labastida y Doña Eugenia Ruiz de la Cuesta y Peciña, vecinos que fueron también de Casalarreina, en donde fallecieron en los días 16 de Octubre de 1892 y 14 de Junio de 1906, respectivamente.

Ratificada en su escrito la recurrente y recibida la información de testigos prevenida por la ley, por providencia del día 2 del corriente se ha acordado, en razón a ser parte legítima la Doña Amalia Gómez, para promover el expediente, tener por prevenido el juicio de abintestato de sus finados padres D. Indalecio Gómez de Labastida y Doña Eugenia Ruiz de la Cuesta y Peciña, mandando practicar las diligencias prevenidas en los números segundo y tercero del artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, depositándose los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración, dándose comisión al actuario para la práctica del inventario, por quien deberá hacerse el señalamiento para dar principio a la formación del mismo; debiendo ser citados para dicha diligencia para que acudan, si les conviniere, las partes interesadas, que lo son: Doña Amalia Gómez y Ruiz de la Cuesta y sus hermanos D. Nicolás, residente en San Torcuato; D. Jesús y D. Roque Gómez y Ruiz de la Cuesta, en Buenos Aires, sin que se determine la población, la calle, número y piso en que habitan; D. Segundo, en Madrid, calle de Valencia, núm. 36; D. Jesús, en Casalarreina, y Doña Amalia, con su marido, residen en Anguciana, hijos legítimos de los finados; habiéndose asimismo acordado por dicha resolución que, teniendo en cuenta el paradero ignorado en que se hallan en Buenos Aires los dichos D. José y D. Roque, se les dé conocimiento de la promoción del expediente, citándose para la diligencia de inventario para que asistan, si les conviniere, por medio de los presentes edictos, que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con el carácter de urgentes estas diligencias, y sin exacción de derechos, según la ley determina; estando aceptada la herencia con el beneficio de inventario.

Y habiéndose señalado para dar principio a la formación del inventario el día 17 de Septiembre próximo, a las nueve de la mañana, en la villa de Casalarreina, en la casa mortuoria, se hace la citación de los parientes de los finados D. Indalecio Gómez y de su esposa Doña Eugenia Ruiz de la Cuesta, que se hallan en ignorado paradero, en Buenos Aires; D. José y D. Roque Gómez y Ruiz de la Cuesta, por medio del presente edicto.

Dado en Haro a 20 de Julio de 1907.—Rafael Rubio.—Ante mí, el Escribano, Isidoro Lamana. JC—306

## ILLESAS

D. Mariano López del Valle y Nieto, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente hago saber que en tercería de dominio seguida a instancia de D. Ricardo García Morales contra Don Antonio Martín Paredes y D. Justo Gabriel Morales, este último en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Illescas, a 4 de Abril de 1907, el Sr. D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio, seguidos a instancia de Doña Gertrudis Morales del Viso, mayor de edad, viuda, pordiosera, vecina de Huesca, representada por el Procurador D. Rufino Madridano Santos y dirigida por el Licenciado D. Eduardo Gómez Llombard, contra D. Antonio Martín Paredes, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Seseña, representado por el Procurador D. Pedro García Navarro y dirigido por el Licenciado D. Luis Martorell, contra D. Justo Gabriel Morales, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madrid, que ha estado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por Doña Gertrudis Morales del Viso, hoy su sobrino y heredero Don Ricardo Morales, contra D. Antonio Martín Paredes y otro sobrino de aquélla, D. Justo Gabriel Morales, por estimar nulo por simulado y sin causa, y ésta ilícita, y fraude de acreedores, el contrato de compraventa celebrado entre la primera y el último en 12 de Septiembre de 1897, de la mitad de una casa, calle de la Vega, núm. 6, y una era al sitio camino de Valdenoria, de cabida 290 estadales, equivalentes a 27 áreas y 47 centiareas, sita en el término de Seseña.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma establecida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se hiciere uso del derecho concedido en el mismo, lo proveo, mando y firmo.—Aquilino Muñiz.

Y para que sirva de notificación al rebelde D. Justo Gabriel Morales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente.

Dado en Illescas a 13 de Julio de 1907.—Mariano López del Valle.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. JC—303

## JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que el Sr. Registrador de ella y el mismo D. José Albarrán y González de Orduñán falleció en esta propia ciudad el día 10 de Mayo de 1905, habiendo desempeñado igual cargo en los distritos de Cifuentes y Alburquerque; y a los efectos de los artículos trescientos seis de la ley Hipotecaria y doscientos setenta y siete del Reglamento, para la devolución de la fianza constituida, a instancia de los herederos de dicho finado, se cita y emplaza por el término de tres años, contados desde la defunción de aquél, a las personas que tengan que hacer alguna reclamación para que lo verifiquen ante los Jueces respectivos en cuyos distritos ha prestado sus servicios; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros a 18 de Julio de 1907.—Fernando Gamero y Calvo.—Ante mí, Felipe Marcos. X—1828

## MADRID—CHAMBERI

Evaristo G. Avellanal, Juez de primera instancia del Este (Habana).

Por virtud de este edicto se anuncia al público el fallecimiento sin testar de D. Andrés Durán y Pagos, natural de España, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero é hijo de Manuela, ocurrido en esta ciudad la noche del 17 de Octubre del año próximo pasado, para que las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho sujeto comparezcan en el Juzgado, sito Cuba, núm. 1, entresuelos, a deducirlo dentro del término de treinta días y con los documentos necesarios.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido la presente.

Habana 15 de Mayo de 1907.—Evaristo G. Avellanal. JC—307

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia fecha 12 del actual, dictada por el Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, en el incidente promovido por D. Agustín Lázaro y Llorente, como esposo y representante legal de Doña Filomena Ovies y Mata, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Juan Ballesteros Navas, se ha acordado emplazar a éste, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación presentadas, para que dentro del término de nueve días comparezca y lo conteste; haciéndole saber que si no lo verifica se sustanciará el expediente con la sola intervención del Sr. Abogado del Estado.

Y desconociéndose el paradero del demandado D. Juan Ballesteros Navas, se expide la presente para que le sirva de emplazamiento en forma, la que se insertara en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, fijándose otra en el local del Juzgado destinado al efecto.

Madrid 18 de Julio de 1907.—El Escribano, Esteban Unzueta. JC—308

En los autos de juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y Escribanía de D. Felipe González Bernabé, a instancia de Doña Juana García Barreto, contra D. Ricardo González Gil, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez interino, Sr. Valentín Gamazo.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.—Madrid 18 de Julio de 1907.—Guárdese y cumpla la precedente orden, y mediante a ignorarse el actual paradero de Don Ricardo González Gil, requiérase por medio de edictos, de los que se fijará uno en el sitio público de costumbre y publicarán otros en los periódicos oficiales, para que dentro del término de quince días consigne en la Escribanía del infrascrito la cantidad de 663 pesetas 35 céntimos, importe de las costas originadas a su instancia en la Audiencia de este territorio, y a cuyo pago ha sido condenado, con más el de las causadas en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Honorio Valentín.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación y requerimiento a D. Ricardo González Gil, pongo la presente en Madrid a 19 de Julio de 1907.—El Escribano, Felipe González Bernabé. JC—309

## TOLOSA

D. Eugenio Arizmendi, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Doy fe que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos que más adelante se hará mención es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Tolosa, a 12 de Julio de 1907; habiendo visto el Sr. D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de primera instancia de este partido, el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Ladislao Zavala y Echaide, Abogado, domiciliado en esta villa, en el concepto de albacea del finado D. José León Zúñiga y Vizularre, vecino que fue de Villafranca, habiéndose defendido a sí propio como Letrado y siendo representado por el Procurador D. Juan José Carballo, contra D. Marcos A. Olano, D. Manuel Antonio Artano, D. Manuel Aguirre, Doña Luisa Antonia Garmendia, Doña Josefa Vicenta Olano, D. Manuel Lasasola, D. Prudencio Zuzunegui, Doña María Agueda Argaya, D. José María Ermeneta, D. Luis Lasa, D. José Cruz Elias de Lonón, Don José Javier Aramburu, D. José Antonio Goitia y D. José Joaquín Goitia y sus herederos ó causahabientes, ninguno de los cuales ha comparecido, por lo que se ha seguido el juicio en su rebeldía, sobre cancelación de los gravámenes que pesan sobre las caserías Legorretazana y Legorretazana echeverri, con sus pertenencias, sitas en Legorreta;

Fallo que debo declarar y declaro cancelados totalmente los gravámenes expresados en los resultandos de esta sentencia que afectan a las caserías Legorretazana y Legorretazana-echeverri, sitas en Legorreta; una vez que sea firme esta sentencia, librese mandamiento en forma al Registrador de la propiedad de este partido para que tenga lugar la cancelación en las inscripciones de los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas en que aparecen tales gravámenes y en las menciones que de los mismos se han hecho en las inscripciones de las fincas en el moderno Registro; no se hace especial imposición de costas; y mediante la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia por edictos en los sitios de costumbre, insertando su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Pérez Cecilia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la sala de este Juzgado con esta fecha, de que doy fe, en Tolosa a 12 de Julio de 1907.—Ante mí, Licenciado Eugenio Arizmendi.

Y habiéndose seguido los autos en rebeldía de los demandados, se publica en presente edicto en cumplimiento y a los efectos prevenidos en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Tolosa a 18 de Julio de 1907.—V.º B.º—Pérez Cecilia.—Eugenio Arizmendi. X—1829

## VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del que refrenda se ha promovido juicio voluntario de testamentaria a bienes del finado D. Pedro Munguira y Ontoria, por su hija Doña Evangelina Munguira Rodríguez en concepto de pobre, representada por el Procurador Valdivielso, habiéndose acordado en providencia de este día tener por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del D. Pedro, mandando citar para él en forma a los herederos; y como entre éstos se halla D. José Antonio Munguira Rodríguez, cuya actual vecindad

y domicilio se ignora, se le llama por medio del presente edicto para que comparezca en los autos a hacer uso de sus derechos.

Dado en Valmaseda a 18 de Julio de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Ramiro López. JC—305

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 899 contra Antonio García Expósito por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 18 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio García Expósito de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Antonio García Expósito a la pena de quince días de arresto menor y pago por mitad de las costas del juicio; y notifíquese este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, y quede nota en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado Antonio García Expósito, a virtud de ignorarse su paradero y domicilio, y su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907. V.º B.º—M. Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6327

En el expediente de juicio verbal de faltas núm. 662 de orden del presente año contra Agustín Sánchez Martín por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Agustín Sánchez Martín de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Agustín Sánchez Martín a la pena de treinta días de arresto menor y pago de las costas del juicio, sirviéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida, incluso hasta por el apremio personal que le corresponde por las 5 pesetas de indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901; y toda vez que se ignora el domicilio y paradero de dicho individuo, hágase saber esta resolución por medio de los oportunos edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID; remítase testimonio de lo acordado al Sr. Jefe del Registro central de penados, y anótese en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva en el Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Agustín Sánchez Martín, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visado por el Sr. Juez, de que certifico. Madrid 22 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6328

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 587 de orden del presente año contra Manuel González Galdós por hurto de 7 pesetas 50 céntimos a Manuel Ronco Rodríguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Ronco Rodríguez, como denunciante, y Manuel González Galdós de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Manuel González Galdós a la pena de treinta días de arresto menor, pago de las costas del juicio, y a que abone en concepto de indemnización a Manuel Ronco Rodríguez la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos, y que el Manuel Ronco consignó en el Juzgado de primera instancia al prestar su declaración de fecha 12 de Octubre de 1906, obrante al folio 12, como de la propiedad del procesado Manuel González, se aplique para pago en parte de costas, toda vez que tampoco se sabe el paradero del perjudicado, para en su caso hacerle entrega de dichas 5 pesetas como parte de indemnización; y notifíquese esta sentencia por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en la GACETA DE MADRID; remítase relación de esta condena al Registro central de penados, previa nota que queda en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva en este Juzgado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma a los enjuiciados Manuel Ronco Rodríguez y Manuel González Galdós, mediante sus ignorados domicilios y paraderos, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 23 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6329

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 413 de orden del presente año contra Manuel Alcáide Fernández por insultos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Manuel Alcáide Fernández, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Alcáide Fernández a la pena de cinco días de arresto menor y pago de

las costas del juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicho denunciado por su no comparecencia, y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil de turno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Alcaide Fernández, mediante a ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 23 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6330

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 523 de orden del corriente año contra José García Sánchez por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Abril de 1907, el Sr. D. Jacinto Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José García Sánchez, de la otra, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á José García Sánchez á la pena de 15 pesetas de multa, represión y pago de las costas del juicio, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dicho denunciado por su falta de asistencia al acto del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente por ambas responsabilidades, y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado José García Sánchez, toda vez que se ignora su actual domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 24 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6331

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 428 de orden del presente año contra José García López por desobediencia y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra José García López, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á José García López á la pena de 25 pesetas de multa y represión por la falta cometida, y otra multa de 25 pesetas por su no comparecencia al acto del juicio, sufriendo por ambas el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia, y pago de las costas del juicio; y expídase cédula al alguacil para la notificación al denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado José García López, á virtud de ignorarse su domicilio, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 24 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6332

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 451 de orden del presente año contra Braulia Dorado Tejero por desobediencia y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Marzo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Braulia Dorado Tejero de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Braulia Dorado Tejero á la pena de 25 pesetas de multa, represión y pago de las costas del juicio; se ratifica la multa impuesta á la misma denunciada de 25 pesetas por su falta de asistencia al acto del juicio, sufriendo por ambas penas, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y hágase la notificación de este fallo á expresada denunciada por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y notificación en forma á la denunciada Braulia Dorado Tejero, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 24 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6333

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 754 de orden del corriente año, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Vicente Villanueva Hilerá de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Villanueva Hilerá á la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del juicio, y se notifica la multa impuesta de 25 pesetas á dicho denunciado por su no comparecencia; y expídase cédula al alguacil de turno para la notificación de este fallo á dicho denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Vicente Villanueva Hilerá, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 26 de Junio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6334

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 316 de orden del corriente año por riña y escándalo contra Alfonso Amor Martínez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y Alfonso Amor de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Alfonso Amor á la pena de quince días de arresto menor, represión y pago de las costas del presente juicio; y para la notificación al denunciado, expídanse los oportunos edictos, que se fijarán en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia y publicación fué leída y publicada en el día de la fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y notificación en forma al denunciado Alfonso Amor, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Junio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6335

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 681 de orden del presente año contra Manuel Berrecosa Gómez y Federico Manjón Vivas por lesiones y riña, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Berrecosa y Federico Manjón de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á los denunciados Manuel Berrecosa y á Federico Manjón Vivas á la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio por terceras partes; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dichos denunciados por su no comparecencia, expidiéndose cédula al alguacil para la notificación de este fallo á dichos denunciados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á los denunciados Manuel Berrecosa y Gómez y Federico Manjón Vivas, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Junio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6336

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 897 de orden del corriente año contra Victoriano Gismera y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Victoriano Gismera, Pedro Ramírez, Pedro Hernández, Daniel Alonso Loeches y Antonio Vega Rodríguez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á los denunciados Victoriano Gismera Velenciano, Pedro Ramírez López, Pedro Hernández Monllor, Daniel Alonso Loeches y Antonio Vega Rodríguez á la pena de doce días de arresto menor y pago de una quinta parte de las costas de este juicio á cada uno de ellos; se declara de abono en favor de los mismos la prisión provisional sufrida por ambos, según previene la ley de 17 de Enero de 1901; y hallándose extinguida la pena, se dan por terminadas estas diligencias, y remítase relación de esta condena al Registro central de penados, previa nota que quede en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva en el Juzgado; y notifíquesele este fallo al denunciado Pedro Hernández por medio de edictos, que se publicarán en los sitios públicos de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado Pedro Hernández, á virtud de ignorarse su domicilio ó paradero del mismo, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 13 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario José Ballesteros. JO—7186

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.145 de orden del corriente año contra Eusebio Marqués Prieto y Consuelo García González por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Julio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eusebio Marqués Prieto y Consuelo García González de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Eusebio Marqués Prieto á las penas de 25 pesetas de multa, y represión por la primera de las faltas cometidas y descritas, 30 pesetas también de multa por la segunda y pago de las costas del juicio, sufriendo por ambas multas, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y expídase cédula al alguacil para la notificación de este fallo al denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Eusebio Marqués, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 16 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—7237

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.033 de orden del presente año contra Carmen Vázquez Vila y Juana Sangin por desobediencia y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Carmen Vázquez Vila de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á la denunciada Carmen Vázquez Vila á la pena de 30 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de los gastos del juicio; y expídase cédula al alguacil para la notificación de este fallo á la denunciada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y para que sirva de notificación en forma á la denunciada, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 16 de Julio de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—7238

#### PLIEGO

D. Francisco Ponce Pérez, Juez municipal de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez de la Cruz, natural y vecino de esta villa de Pliego, soltero, mozo de hornero, de edad de veinte años, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para sufrir la pena de arresto menor que le fué impuesta en juicio de faltas sobre estafa y sustracción de leñas de la finca de D. Antonio Fernández Manuel; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pliego á 9 de Junio de 1907.—Francisco Ponce.—Por su mandado, Enrique Toxoso. JO—6298

#### PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Teodomiro Ibáñez y Ruiz-Tagle, Doctor en Jurisprudencia y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente, y término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Poulet Moreno, natural de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado municipal, situado en la calle Santo Domingo, núm. 25, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas seguido contra el mismo por promover escándalo con su embriaguez el 12 de Mayo último, en la tienda nombrada de San José, situada en la Ribera del Río, de esta ciudad; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, siendo declarado rebelde.

Puerto de Santa María 10 de Junio de 1907.—Teodomiro Ibáñez.—El Secretario, Luceciado Lorenzo González Villagra. JO—6299

#### SORIA

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 16 contra Juan Fernández Sevillano, de ignorado domicilio, y otros vecinos de esta capital por juegos prohibidos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Soria, á 15 de Junio de 1907, el Sr. D. Maximino Miguel Calabia, Juez municipal de la misma; habiendo visto y examinado este expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud de sumario recibido del de instrucción de esta capital, contra Julián Martín Nosco, Emilio Portero Alejandro, Tomás Montón Ramírez, Teodoro Marquina Borque, mayores de edad, casados y de esta vecindad, y Juan Fernández Sevillano, viudo y mayor de edad, por denuncia dada por el Sr. Inspector de vigilancia D. Juan Torres y Juan, por tener noticia de que dichos sujetos se hallaban jugando á los prohibidos, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Fallo que debo condenar y condeno á los denunciados Julián Martín, Juan Fernández Sevillano, Emilio Portero Alejandro, Tomás Montón Ramírez y Teodoro Marquina Borque á la pena de multa de 5 pesetas por razón de la falta cometida, con más las costas de este juicio por iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Miguel.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al penado Juan Fernández Sevillano expido el presente, visado por S. S., en Soria á 16 de Junio de 1907.—V.º B.º—Maximino Miguel.—Luis Miñano. JO—6348

#### Jurisdicción de Marina.

##### SADA

D. Vicente Castro Aguiar, Alférez de navío de la Armada, Juez instructor de la sumaria de prófugo del inscrito del trozo de Sada, folio 20 de 1903, José Antonio Suárez Incógnito.

Por el presenté edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo, hijo de María, natural de Meirás (Sada), y vecino de Dejo (Coruña), para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en la Ayudantía de Marina de Sada para ingresar en el servicio de la Armada; advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado prófugo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido dispongan su conducción á este Juzgado y á mi disposición.

Sada 15 de Junio de 1907.—Vicente Castro. JM—581

##### SAN FERNANDO

D. Manuel Neira Rey, Capitán de Infantería de Marina, con destino en este Departamento.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado del cuadro de Reclutamiento, núm. 1, del expresado Cuerpo, José María Carrero Racero, hijo de Domingo y de Ana, natural de Alcalá del Valle, provincia de Cádiz, quinto del reemplazo de 1905, con estatura un metro 583 milímetros, sin que consten otras señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que de or-

den superior instruyo á dicho individuo por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en San Fernando á 7 de Junio de 1907.—Manuel Neira.—Por su mandato, el Secretario, Juan Salas. JM—538

D. Manuel Neira Rey, Capitán de Infantería de Marina, con destino en este Departamento.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado del cuadro de Reclutamiento, núm. 1, del expresado Cuerpo, Marcos del Rey Navarro, hijo de José y de Gabriela, natural de Garruchas, provincia de Almería, avecinado en esta última ciudad, quinto del reemplazo de 1904, declarado soldado en la revisión de 1905, y cuya estatura es de un metro 660 milímetros, sin que consten otras señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que de orden superior instruyo á dicho individuo por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en San Fernando á 8 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Manuel Neira.—Por su mandato, el Secretario, Juan Salas. JM—532

D. Félix Manrique de Lara, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del cuadro de Reclutamiento, núm. 1, de dicho Cuerpo.

Hago saber que en providencia dictada en causa que por deserción instruyo contra el recluta del expresado cuadro, en situación de licencia ilimitada para cubrir vacantes, Pedro Gallego y Gallego, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Viñuelas (Málaga), avecinado en dicho pueblo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, he acordado la comparecencia del mismo para responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que la expresada comparecencia pueda tener efecto, se cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en el cuartel de San Carlos, de esta población; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que de tener conocimiento del paradero del procesado ordenen su detención y conducción, debidamente escoltado, al cuartel de San Carlos y á mi disposición.

San Fernando 19 de Junio de 1907.—V.º B.º—M. de Lara. Por mandato de S. S., el Secretario, Victoriano Meco. JM—533

D. Félix Arias Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado del mismo Cuerpo Manuel Durosel García por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina, en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante, Manuel Durosel García, hijo de Francisco, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, nació en 17 de Enero de 1885, de oficio relojero, de estado soltero, su estatura un metro 655 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de no presentarse á filas cuando fué llamado al servicio activo, y caso de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por todo lo expuesto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y su conducción, con las convenientes seguridades, y á mi disposición, al cuartel de San Carlos de Infantería de Marina.

Dada en San Fernando á 21 de Junio de 1907.—V.º B.º—El Capitán, Juez instructor, Félix Arias.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Juan Florence. JM—534

D. Nicolás Montojo Zacaguini, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que se le sigue al soldado del mismo Cuerpo Antonio Bernabé Pinto por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina, en situación de licencia ilimitada para cubrir vacante, Antonio Bernabé Pinto, hijo de Antonio y de María, natural de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz, nació en 16 de Enero de 1885, de oficio calderero, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de no presentarse á filas cuando fué llamado al servicio activo, y caso de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Por todo lo expuesto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de dicho individuo y su remisión á este Juzgado, con las convenientes seguridades, y á mi disposición, al cuartel de San Carlos de Infantería de Marina.

Dada en San Fernando á 22 de Junio de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Nicolás Montojo.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Florence. JM—535

ANUNCIOS OFICIALES

Empress Stephenson.

Se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que deberá tener lugar en el domicilio social, el día 11 del próximo mes de Agosto, á las cinco y media de su

tarde, para dar cuenta de la marcha social y, en su vista, resolver sobre su cesión ó venta, sobre cuantos puntos establece el art. 168 del Código de comercio y sobre cualesquiera otros que sean útiles ó necesarios á la Sociedad.

Madrid 22 de Julio de 1907.—El Presidente del Consejo, J. Y. de Sabater. X—

Compañía anónima ferroviaria Vasco-Castellana.

Habiendo sufrido extravío los cupones núm. 7, vencimiento 17 de Enero de 1906, números 1.755 y 1.757/60, así como otro del núm. 9, vencimiento 17 de Enero del corriente año, todos de obligaciones emitidas por esta Compañía en 17 de Julio de 1902, se hace público por el presente que á partir del plazo de un mes, desde la fecha de su publicación, se declararán nulos y sin valor alguno.

Bilbao 18 de Junio de 1907.—Compañía anónima ferroviaria Vasco-Castellana.—A. J. de Montilla, Secretario general. X—1831

Banco de España. Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 11.071, expedido por esta sucursal en 3 de Noviembre de 1900, á favor de Doña María de la Concepción Valarino, viuda de Mac-Mahón, por pesetas veinticinco mil, en Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previenen los artículos 6.º del Reglamento y 58 de las Instrucciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 18 de Julio de 1907.—El Secretario, Alfredo Vilar. X—1145

Iberia Concesionaria.

SOCIEDAD ANÓNIMA, DOMICILIADA EN BILBAO.

Balance general en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Depósitos en garantía.....	42.500
Instrumentos y material de oficina.....	7.708'60
Estudios de tranvías.....	32.784'52
Estudios de ferrocarriles.....	142.610'96
Estudios de fuerzas hidráulicas.....	104.419'17
Estudios de minas.....	6.525'76
Acciones.....	200.000
	<hr/>
Cuentas nominales.....	536.549'01
Garantías de Consejeros.....	50.000
	<hr/>
<b>Total.....</b>	<b>586.549'01</b>
<b>PASIVO</b>	
Varios acreedores.....	36.549'01
Capital.....	500.000
	<hr/>
Cuentas nominales.....	536.549'01
Consejeros, cuenta de garantías.....	50.000
	<hr/>
<b>Total.....</b>	<b>586.549'01</b>

Aprobado en Junta general extraordinaria celebrada en Madrid el 3 de Julio de 1907, acordando declarar la Sociedad en liquidación.—El Gerente, Guillermo Pozzi. X—1826

Royal Insurance Company.

Cuenta de la Sección de Incendios de la Compañía de Seguros en el año 1906.

	Libras esterlinas.
<b>CARGO</b>	
Importe del fondo de incendios al principio el año.....	1.400.000 0 0
Primas cobradas, deducidos reaseguros..	3.431.416 1 1
Llevado á Ganancias y Pérdidas.....	412.999 14 2
	<hr/>
	5.244.415 15 3
<b>DATA</b>	
Siniestros pagados, después de deducidos reaseguros.....	2.701.324 14 11
Comisiones.....	501.520 1 2
Gastos de administración.....	641.570 19 2
Importe del fondo de incendios al finalizar el año, según balance.....	1.400.000 0 0
	<hr/>
	5.244.415 15 3

Examinado y aprobado por los Revisores de la Compañía Sres. Harwood Banner et Son.—Charles Alcock, Director.—Geo. Chappell, Subdirector.—John H. Croft, Secretario.—El Agente general en España, Mathias Huelin.

NOTA. Balance especial de las operaciones realizadas en España por la Compañía de seguros Royal Insurance Company durante el ejercicio de 1906:

	Pesetas.
455 Pólizas suscritas.....	45.740'30
1.607 Pólizas renovadas y 74 suplementos..	142.214'69
	<hr/>
2.062 Pólizas que hacen un total de primas cobradas de.....	187.954'99

El Agente general en España, Mathias Huelin. X—1824

Royal Insurance Company.

Balance del año finado de 1906.

	Libras esterlinas.
<b>ACTIVO</b>	
Hipotecas sobre fincas en el Reino Unido (Inglaterra y Escocia).....	1.909.593 10 1
Hipotecas sobre fincas fuera del Reino Unido.....	277.974 19 11
Rescisiones é intereses vitalicios.....	184.443 10 10
Préstamos sobre pólizas de la Compañía, dentro del límite de su valor en amortización.....	455.976 15 3
<b>Inversiones:</b>	
En valores del Gobierno británico y de sus Colonias y de Gobiernos de países extranjeros.....	2.678.920 7 10
En valores de ferrocarriles británicos y extranjeros.....	970.447 5 11
En primera hipoteca de obligaciones de ferrocarriles ingleses, de sus Colonias y de la India.....	2.231.692 17 5
En obligaciones consolidadas y ordinarias de ferrocarriles ingleses.....	494.821 0 5
En otros valores ingleses.....	861.058 18 6
En edificios y rentas de terrenos de propiedad absoluta en la Gran Bratania, Colonias, Estados Unidos y otros países extranjeros.....	2.172.708 4 9
En edificios en locación.....	204.216 0 3
<b>Préstamos:</b>	
A varios Municipios y distritos municipales en Inglaterra y Escocia, con garantía de sus arbitrios.....	705.207 15 2
Sobre valores de ferrocarriles ingleses y escoceses con margen.....	260.404 12 2
Saldos en las Sucursales en poder de Agentes y otros.....	285.199 15 7
Primas por cobrar.....	25.406 16 3
Intereses por cobrar.....	111.998 16 7
Efectivo en Caja y en cuenta corriente con los Banqueros.....	866.652 8 11
	<hr/>
	14.646.723 15 6
<b>PASIVO</b>	
Capital: 3.000.000 de libras esterlinas en 150.000 acciones, de 20 libras cada una, teniendo desembolsado sobre las mismas.....	391.887 0 0
Fondo de seguros de vida.....	8.691.867 9 11
Fondo de anualidades.....	681.767 14 11
Fondo de reserva.....	1.600.000 0 0
Fondo de incendios.....	1.400.000 0 0
Cuenta de seguros perpetuos.....	23.886 10 3
Fondo de supervivencia.....	84.596 4 0
Saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas (sujeto al dividendo).....	793.317 16 1
Reclamaciones pendientes por incendios y por vida.....	314.573 11 9
Dividendos por reclamar.....	9.608 3 5
Cuentas pendientes.....	97.945 11 3
Letras á pagar.....	29.368 18 5
Saldos de cuentas de reaseguros.....	527.904 15 6
	<hr/>
	14.646.723 15 6

El precedente estado fué examinado y aprobado por los Revisores de la Compañía Sres. Harwood Banner et Son, los que certifican que todos los valores, á los precios del mercado, cubren con exceso los estampados en este balance.—Charles Alcock, Director.—Geo. Chappell, Subdirector.—John H. Croft, Secretario.—El Agente general en España, Mathias Huelin. X—1825

Agua Mineral-Medicinal de Marmolejo. Sociedad anónima.

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Fuente agría.....	416.425
Materiales de construcción.....	647'25
Mobiliario.....	16.300'71
Gallinero.....	2.027'57
Báscula automática.....	750
Botellas y tapones mecánicos.....	8.272'89
Edificios y parque.....	249.706'26
Perímetro de protección.....	60.420'89
Aprovisionamiento en almacén.....	3.141'06
José Luis Burlo (cuenta Caja).....	7.533 61
Deudores y acreedores varios.....	9.539'51
Miñón Hermanos.....	18.234'80
Efectos á cobrar.....	126 63
Compañía Transatlántica de Barcelona.....	38'50
Proyecto construcción fonda.....	2.577'49
Daniel Freixa, de Barcelona.....	454 34
	<hr/>
	794.196 51
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	750.500
Pando, Rodríguez y Compañía.....	8'96
Sumas pagadas con beneficios de años anteriores.....	10.421'03
Juan Vilella, S. en C.....	398'31
Pérdidas y ganancias.....	32.868'27
Saldo de esta cuenta.....	32.868'27
	<hr/>
	794.196 51

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—El Director Gerente, Ramón Serrano. X—1830

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 22 de Julio de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 20, Día 22). Rows include various bonds like 'Deuda perpetua al 4 % interior', 'Banco de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, BARÓMETRO, VIENTOS, NUBES, etc. Includes data for temperature, wind, and cloud cover throughout the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 22 de Julio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind, and cloud data for cities like Valencia, Madrid, and Barcelona.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-spiritualist works with columns: Poesías, Poemas. Includes titles like 'La educación moral de la mujer' and 'Mi religión, de León Tolstol'.

ARANCELES DE ADUANAS

Text regarding customs tariffs, mentioning a new edition with modifications introduced by a royal decree of June 23, 1906.

SANTOS DEL DÍA

San Apolinar, obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

Text listing theatrical performances and cinema screenings, including 'APOLO.—A las 9.—Las citas' and 'PARISH.—A las 9 y 11/2'.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontefos, 8.—Teléfono, 76.